



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 66088/2014/TO1/CNC1

Reg n° 1074/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Luis F. Niño y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 66088/2014/TO1/CNC1, caratulada “Medina, [REDACTED] s/lesiones leves”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED] Medina. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Huarte Petite y Niño, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a [REDACTED] Medina por el lapso y bajo las condiciones que fije el tribunal de origen; sin costas (arts. 18 de la Constitución Nacional; 76 bis del Código Penal y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente le cede la palabra al *juez Huarte Petite* quien expone los fundamentos del voto mayoritario. Comienza por destacar que en el presente caso se da una situación



que, en cierta medida, resulta análoga a aquella que fue resuelta en la fecha, refiriéndose al caso “**Ortellado Fernández**” (CCC 28760/2013/TO1/CNC1, caratulado “Ortellado Fernández, Sergio Manuel s/falso testimonio”), toda vez que contamos aquí también con un dictamen debidamente fundado por parte del Ministerio Público Fiscal y conforme se explicó en dicho fallo, en la medida en que se cuente con ello, el tribunal no puede apartarse de esas conclusiones, pues imponerle al fiscal la continuación de la acción penal cuando ha manifestado fundadamente su decisión de no ejercerla en el caso, prestando su conformidad respecto a la suspensión del juicio a prueba, implicaría dejar de lado disposiciones constitucionales y legales que claramente establecen que el Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal. En el presente caso, continúa, se dan también circunstancias análogas a aquellas que esta sala ha tenido en cuenta para resolver en los precedentes “**Escobar Terceros**” (causa n° CCC 68127/2014/TO1/CNC1, caratulada “Escobar Terceros, Juan Carlos s/abuso sexual”, rta.: 27/06/17; reg. n° 542/2017), “**Reto Trelles**” (causa n° CCC 6806/2015/PL1/CNC1, caratulada “Reto Trelles, Miguel Ángel s/lesiones leves”, rta. 29/8/17, reg. n° 783/2017) y “**Tosi**” (causa n° CCC 39170/2012/PL1/CNC1, caratulada “Tosi, Alexis Ariel s/lesiones leves”, rta.: 11/07/17; reg. n° 615/2017), en el sentido de que se ha contado no sólo con un dictamen fundado del Ministerio Público Fiscal, sino además con el consentimiento expreso de parte de la víctima, quien ha expresado su voluntad -y se dejó constancia de ello en autos-, aclarando que el conflicto se encontraba superado, que se trató de un episodio aislado, y que consecuentemente la mejor forma de resolverlo era la de acceder al beneficio. Con ello, prosigue, también ha coincidido la fiscalía en su dictamen, haciendo mérito no sólo de esta cuestión, sino señalando asimismo, que en casos como el presente, el sistema penal podría generar un daño mayor, que institutos como el aquí tratado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 66088/2014/TO1/CNC1

permiten superar, conclusión que se comparte. Por lo expuesto, finaliza, consideran que la decisión del tribunal que denegó la suspensión del juicio a prueba ha incurrido en una errónea interpretación de los alcances del artículo 76 *bis* del Código Penal, no ha tenido en cuenta el consentimiento debidamente fundado por parte del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, cabe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa en autos. A continuación, el Sr. Presidente cede la palabra al *juez Niño* quien agrega fundamentos al voto mayoritario. Comienza por destacar que, además de los argumentos ya expuestos por el Dr. Huarte Petite, como lo han señalado en distintos precedentes de distintas salas de este mismo tribunal, si bien es cierto que se podría leer, a primera vista, a partir del fallo “**Góngora**” (CSJN Fallos: 336:392) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo estipulado en la Convención de Belém do Pará, que debe considerarse una política pública la de llevar a debate y eventualmente a sentencia, todo caso de violencia de género, esto es una regla que admite excepciones determinadas por la razonabilidad de la actuación judicial, y de todos los subsistemas que integran el sistema penal. La racionalidad de los actos de gobierno, agrega, que está prevista tácitamente en el artículo 1° de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto la forma republicana de gobierno tiene ínsito ese principio, los lleva a conceder el beneficio en estos supuestos, cuando hay conformidad fiscal, vale decir, del titular del ejercicio de la acción penal pública, y un consentimiento activo por parte de la damnificada, que está dando a entender que desde hace años se ha normalizado la situación en esa casa. Pues de eso se trata, explica, cuando la violencia de género es la figura estelar de este tipo de sucesos, y pareciera que no tienen más que evitar ser ellos quienes entorpezcan la solución alternativa del conflicto, que es lo que en definitiva está significando la suspensión del juicio a prueba por la ley 24.316. Finalmente, toma la palabra el Sr. Presidente, quien expone



los fundamentos de su disidencia. Comienza por señalar que corresponde, en el caso, rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada. Indica que rigen los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará, 31 de la Constitución Nacional, 76 *bis* del Código Penal y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Señala que los fundamentos, dado que se trata de condiciones sustancialmente análogas, tanto en el sentido de que es el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará el que exige la celebración de juicio para todos aquellos casos en que se trate de la imputación de una conducta con ejercicio de violencia contra la mujer, incorporado a la Constitución Nacional con la jerarquía que le otorga a los tratados con potencias extranjeras el artículo 31, rango que es superior al del artículo 76 *bis* del Código Penal, que establece un mecanismo alternativo al del juicio, por un lado, y por otra parte, en cuanto a que la competencia institucional para interpretar y aplicar las normas de carácter público corresponde al juez y no al representante del Ministerio Público Fiscal, ni al particular damnificado, se remite en relación con todas esas cuestiones a las consideraciones que ha formulado a través de los precedentes **“Fernández”**(causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, caratulada “Fernández, Roberto Antonio s/lesiones y amenazas”, rta.: 28/5/15; reg. n° 102/2015), **“Rivera Fuertes”** (causa n° CCC 6103/2014/TO1/CNC2, caratulada “Rivera Fuertes, Leonardo José s/ abuso sexual”, rta.: 18/8/2015; reg. n° 344/2015), **“Kempe”** (causa n° 67550/2014/TO1/CNC1, caratulada “Kempe, Jonathan David s/ amenazas”, rta. 19/04/16, reg. n° 304/2016), **“Reto Trelles”**, **“Viña Lozano”** (causa n° 1494/2016/PL1/CNC1, caratulada “Viña Lozano, Jorge Oscar s/lesiones agravadas, rta. 13/09/2017, reg. n° 860/2017), entre otros. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 66088/2014/TO1/CNC1

para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces,
previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

LUIS FERNANDO NIÑO

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS
(en disidencia)

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

